



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 166-2020-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 166-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 166-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero de 2021, a las 08h58.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0101-O de 10 de febrero de 2021, suscrito por el secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente de este Tribunal.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0034-M de 10 de febrero de 2021, suscrito por el secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado y magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-2021-0044-O, de 19 de febrero de 2021, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente y suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) de este Tribunal.
- d) Copia certificada de convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 041-2021-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 29 de diciembre de 2020 a las 20h24, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2020-2460-Of suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el “RECURSO DE APELACIÓN presentado por el señor Chardin López Casquete y el Abg. Wilson Neptalí Sudario Jiménez, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-23-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020, remitido al correo



institucional de esta Secretaría General desde la dirección de correo electrónico chardin36@hotmail.com ." Con el referido oficio, se adjuntaron (117) ciento diecisiete fojas de anexos dentro de las cuales consta (01) un DVD-R marca Maxell de 4.7 GB de tamaño¹.

- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número **166-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de diciembre de 2020 a las 15:36:10, radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².

El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia el 30 de diciembre de 2020 a las 16h33, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho³.

- 1.3. Auto previo de 12 de enero de 2021 a las 16h06, a través del cual el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso al Consejo Nacional Electoral remita certificación.⁴
- 1.4. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0122-Of de 13 de enero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de enero de 2021 a las 16h58; en (01) una foja con (06) seis fojas de anexos y recibido en el despacho del juez de instancia en la misma fecha a las 17h35⁵.
- 1.5. El 20 de enero de 2021 a las 14h36⁶, el juez de instancia resolvió, el archivo de la presente causa.
- 1.6. Correo electrónico remitido el 21 de enero de 2021 a las 15:47, desde la dirección wilson2781@hotmail.com a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) así como a la dirección electrónica chardin36@hotmail.com con el asunto: **"APELACIÓN AL AUTO DE ARCHIVO CAUSA No. 166-2020-TCE"**, el mismo que descargado contiene (01) un documento en (5) cinco fojas, en donde consta en imagen la firma del señor Chardin López Casquete y la firma

¹ Fs. 1 a 118.

² Fs. 119 a 121.

³ F. 122.

⁴ Fs. 123 a 123 vuelta.

⁵ Fs. 127 a 133 vuelta.

⁶ Fs. 136 a 138.



electrónica del abogado Wilson Neptalí Sudario Jiménez, la misma que fue validada en el Sistema FirmaEC 2.8.0, conforme se verifica del expediente⁷. El referido documento y sus anexos ingresaron al despacho del juez de instancia el 22 de enero de 2021 a las 12h35.

- 1.7.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-JV-2021-0024-M de 25 de enero de 2021, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual la designa a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, como secretaria Relatora Ad-Hoc de su Despacho durante el periodo de vacaciones de la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora titular⁸.
- 1.8.** Correo electrónico remitido el 27 de enero de 2021 a las 15:37:19, desde la dirección: wilson2781@hotmail.com, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) y a la dirección electrónica chardin36@hotmail.com, con el asunto **"ESCRITO CAUSA N° 166-TCE-2020"**, el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título **"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL respuesta ejecutoria 1.pdf"** con 531 KB de tamaño, que una vez descargado, contiene (01) un escrito en (1) una foja, firmado electrónicamente por el señor Chardin López Casquete y el abogado Wilson Neptalí Sudario Jiménez, firmas que fueron validadas en el Sistema FirmaEC 2.8.0, conforme se verifica del expediente⁹. El referido documento fue recibido por la secretaria relatora Ad-Hoc del despacho del juez de instancia el 27 de enero de 2021 a las 17h45¹⁰.
- 1.9.** Auto dictado el 28 de enero de 2021 a las 08h46, mediante el cual el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, concedió el recurso presentado por el recurrente¹¹.
- 1.10.** Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-008-2021-M de 28 de enero de 2021, suscrito por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, secretaria relatora Ad-Hoc del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual remitió al Secretario General de este

⁷ Fs. 142 a 146 vuelta.

⁸ F. 153.

⁹ F. 152.

¹⁰ F. 154.

¹¹ Fs. 155 a 155 vuelta.



Tribunal el expediente de la causa Nro. 166-2020-TCE, en (158) ciento cincuenta y ocho fojas, dentro de las cuales consta a fojas (2) dos, (01) un DVD-R con tamaño 4.7 GB rotulado en la carátula “ANEXO MEMORANDO Nro. CNE-DPGY-2020-0871-M”¹².

- 1.11. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, Acta de Sorteo No. 025-28-01-2021-SG y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de enero de 2021 a las 22h10¹³ en la que se certifica que realizado el sorteo electrónico de la causa Nro. 166-2020-TCE, se radicó la competencia en el magister Guillermo Ortega Caicedo¹⁴.
- 1.12. Auto dictado el 03 de febrero de 2021 a las 18h27 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dispuso en lo principal, que el recurrente ratifique la intervención de su abogado en la presentación del recurso¹⁵.
- 1.13. Correo electrónico remitido el 04 de febrero de 2021 a las 15h57 desde la dirección electrónica wilson2781@hotmail.com a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto “**RATIFICACION DE GESTION**” el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título “**RATIFICACION DE GESTIONES 1.pdf**”, con 90 KB de tamaño, el cual descargado corresponde a (01) un escrito constante en (01) una foja, suscrito electrónicamente por el señor Chardin Vladimir López Casquete y el abogado Wilson Neptalí Sudario Jiménez, firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 2.8.0”, son válidas¹⁶.
- 1.14. Correo electrónico remitido el 04 de febrero de 2021 a las 15h59 desde la dirección electrónica chardin36@hotmail.com a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto “**Fwd: RATIFICACION DE GESTION**” el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título “**RATIFICACION DE GESTIONES 1.pdf**”, con 90 KB de tamaño, el

¹² F. 159.

¹³ El juez suplente, magister Guillermo Ortega Caicedo, asumió las actividades jurisdiccionales del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral desde el 04 al 29 de enero de 2021.

¹⁴ Fs. 160 a 162.

¹⁵ Fs. 165 a 167 vuelta.

¹⁶ Fs. 172 a 174.



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 166-2020-TCE

cual descargado corresponde a (01) un escrito constante en (01) una foja, suscrito electrónicamente por el señor Chardin Vladimir López Casquete y el abogado Wilson Neptali Sudario Jiménez, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.8.0", son válidas¹⁷.

- 1.15. Auto dictado por el juez sustanciador el 10 de febrero de 2021 a las 09h47, a través del cual se subsanó un error deslizado en el auto dictado el 03 de febrero de 2021 a las 18h27 y admitió a trámite la presente causa¹⁸.
- 1.16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0101-O de 10 de febrero de 2021, suscrito por el secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente¹⁹.
- 1.17. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-00034-M de 10 de febrero de 2021, suscrito por el secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado y magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, jueces del Tribunal Contencioso Electoral; a través del cual se remitió el expediente digital de la causa Nro. 166-2020-TCE²⁰.
- 1.18. Oficio Nro. TCE-SG-2021-0044-O, de 19 de febrero de 2021, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente y suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) de este Tribunal²¹.
- 1.19. Copia certificada de convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 041-2021-PLE-TCE.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹⁷ Fs. 176 a 178.

¹⁸ Fs. 182 a 183.

¹⁹ Fs. 187.

²⁰ Fs. 189.

²¹ F. 191.



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 268 numeral 6 y artículos 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN

Según el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley.

El ciudadano Chardin López Casquete presentó una petición de entrega de formularios de revocatoria de mandato en contra del abogado Julio Olmedo Alfaro Mielles, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Salitre, provincia de Guayas. En relación a esa petición, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución 2-23-12-2020 de 23 de diciembre de 2020, a través de la cual inadmitió la solicitud de entrega del formato de formularios.

Del expediente se constata que en contra de la referida resolución, el señor Chardin López interpuso un recurso ante este Tribunal, que dio origen a la causa Nro. 166-2020-TCE, en este contexto, al haber intervenido como parte procesal en la primera instancia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación (...)

El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, archivó la causa Nro. 166-2020-TCE, mediante auto dictado el 20 de enero de 2021.

Conforme de verifica de las razones de notificación que obran a fojas 141 del expediente, el auto de archivo fue notificado al señor Chardin López Casquete en las direcciones de correo electrónicas wilson2781@hotmail.com , chardin36@hotmail.com y chardinlopez90@gmail.com .



De la revisión de los cuadernos procesales se verifica que mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021 a las 15h47, el señor Chardin Vladimir López Casquete, envió a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) (01) un archivo adjunto, mismo que descargado contenía un "RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE ARCHIVO", el cual constaba en imagen de la firma del señor López y la firma electrónica del abogado Wilson Neptalí Sudario Jiménez, la misma que fue validada por el sistema de verificación de firmas respectivo.

A través de auto dictado el 03 de febrero de 2021 se dispuso la ratificación de la intervención del abogado del recurrente; y, con fecha 04 de febrero de 2021, mediante escritos remitidos y firmados de forma electrónica se efectuó la ratificación requerida.

En este contexto, el recurso presentado en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia fue oportunamente interpuesto.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

El señor Chardin Vladimir López Casquete, presentó ante este Tribunal un "Recurso Ordinario de Apelación"²² en contra del auto de archivo dictado en la causa No. 166-2020-TCE.

El recurrente manifiesta que la disposición del archivo dictado por el juez de instancia contiene "errores tanto de fondo como de forma que lo invalidan, ya que es contrario a derecho".

En la fundamentación del recuso expresa textualmente lo siguiente:

Si bien es cierto que el secretario manifiesta en el punto 2.6. de las consideraciones jurídicas, en una parte del escrito y certifica que al validar en primera instancia el escrito, el sistema le arroja "documento sin firma", asevera de manera correcta a renglón seguido que una vez descargado e impreso se visualiza la imagen de mi firma y la imagen que indica la firma digital de mi abogado.

Por lo tanto, existe las firmas y el documento es válido, ya que cumple lo que determina el artículo 6 del reglamento de trámites del tribunal contencioso Electoral, en su numeral 9. Y las características del documento público como es la suscripción.

Eso hace que la aseveración realizada por el juez, de que, falta firma de responsabilidad sea incongruente, por lo que tiene que ser calificado mi recurso de impugnación ya que este cumple con todos los requisitos que se encuentran en el artículo 6 del Reglamento para Trámites del Tribunal contencioso Electoral. (...)

²² En aplicación del principio iura novit curia, se considera que se trata de un recurso de apelación al auto de archivo.



(...) Por lo que no es posible que habiendo reconocido el secretario que una vez descargado e impreso el documento se observaban las firmas de Chardin López Casquete y del abogado Wilson Neptalí Sudario Jiménez, se manifieste en el punto 2.7 de las consideraciones jurídicas que no se ha logrado verificar las firmas, cuando sí tenían alguna duda en cuanto a la autenticidad de la firma para determinar la autoría en la presentación del recurso de apelación del recurrente solo tenían que observar y contrastar, con los documentos presentados por el recurrente y que se encuentran dentro del expediente del caso, los cuales por cierto está certificados por secretaria del CNE. En cuanto la firma electrónica del abogado, el que el sistema no las haya validado, no significa que no sea real. Es totalmente legítima como se aprobará con la documentación que se adjunta.

Como se darán cuenta se ha tomado como razón principal para el juzgamiento y el archivo de causa, lo accesorio en menoscabo de lo principal, esto es, señalar meras formalidades en lugar de aplicar el debido proceso, respetar la constitución y aplicar justicia. (SIC)

Cita el recurrente los artículo 11, numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, artículos 169 424, 425, 426, 427 de la Constitución de la República, además se refiere en su recurso a una sentencia dictada por este Tribunal. (Causa Nro. 418-2013-TCE).

Como pretensión argumenta el señor López lo siguiente:

Habiendo probado de manera y congruente que mi pedido cumplió con lo que determina el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal contencioso electoral y amparado en los artículos de la constitución arriba señalado, en especial el artículo 169 de la Carta Magna, y a fin de precautelar mis derechos constitucionales y legales (LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA Art.2), solicito se revoque el auto de archivo de la causa No. 166-2020-TCE, y se admita a trámite el recurso de apelación enviado de forma telemática por mí a través de mi casillero electrónico (...) el día 26 de diciembre del 2020...

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si el auto de archivo dictado por el juez de instancia en la causa Nro. 166-2020-TCE, se encuentra debidamente motivado?

La Constitución de la República del Ecuador garantiza dentro del derecho a la defensa de las personas para recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.²³ (Art. 76 numeral 7 literal m)

²³ Art. 76 numeral 7 letra m (Constitución de la República del Ecuador)



La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴, ha señalado en relación al derecho a recurrir que este es "...una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. (...) "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos".

Según el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación es "la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa".

En el caso en análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, observa lo siguiente:

1. El señor Chardin López Casquete presentó -mediante correo electrónico- un recurso en contra de la resolución PLE-CNE-2-23-12-2020²⁵ emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020, en la que decidió inadmitir su solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato que presentó en contra del abogado Julio Olmedo Alfaro Mieles, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Salitre, de la provincia del Guayas.

2. En la primera providencia dictada por el juez a quo, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que emita una certificación en relación al documento de apelación remitido a ese órgano de forma electrónica desde el correo particular del señor Chardin López Casquete.

3. De fojas 128 del expediente, se observa la impresión del correo zimbra institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitido desde la dirección electrónica chardin36@hotmail.com, el sábado 26 de diciembre de 2020 a las 16h23.

²⁴ En el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafos 158 y 161.

²⁵ Fs. 80 a 91 vuelta.



Zimbra

<https://mail.cne.gob.ec/printmessage?id=112869&z=America...>

Zimbra:

secretariageneral@cne.gob.ec

APELACION DE RESOLUCION PLE-CNE-2-23-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL

De : Chardin López <chardin36@hotmail.com> sáb., 26 de dic. de 2020 16:23
Asunto : APELACION DE RESOLUCION PLE-CNE-2-23-2020 3 ficheros adjuntos
 DEL PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL. 128
 Para : Secretaria General *Casquete*
 <secretariageneral@cne.gob.ec>, secretaria
 general <secretaria.general@tce.gob.ec>

- apelacion.pdf
2 MB
- ANEXO 1 solicitud.pdf
1 MB
- INFORME JURIDICO No. 0137-DNAJ-CNE-2020 (1) (1).pdf
2 MB

4. De fojas 129 a 132 vuelta consta un escrito dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue descargado del referido correo electrónico.

En el pie de firma del escrito, consta en imagen una firma y debajo de ella una firma digital.

Chardín López Casquete

C. C. 0914516570 – CEL. 0992281854

Email: chardin36@hotmail.com – chardinlopez90@gmail.com

**WILSON NEPTALI
SUDARIO
JIMENEZ**

Firmado digitalmente por
WILSON NEPTALI SUDARIO
JIMENEZ
Fecha: 2020.12.26 14:41:08
-05'00'

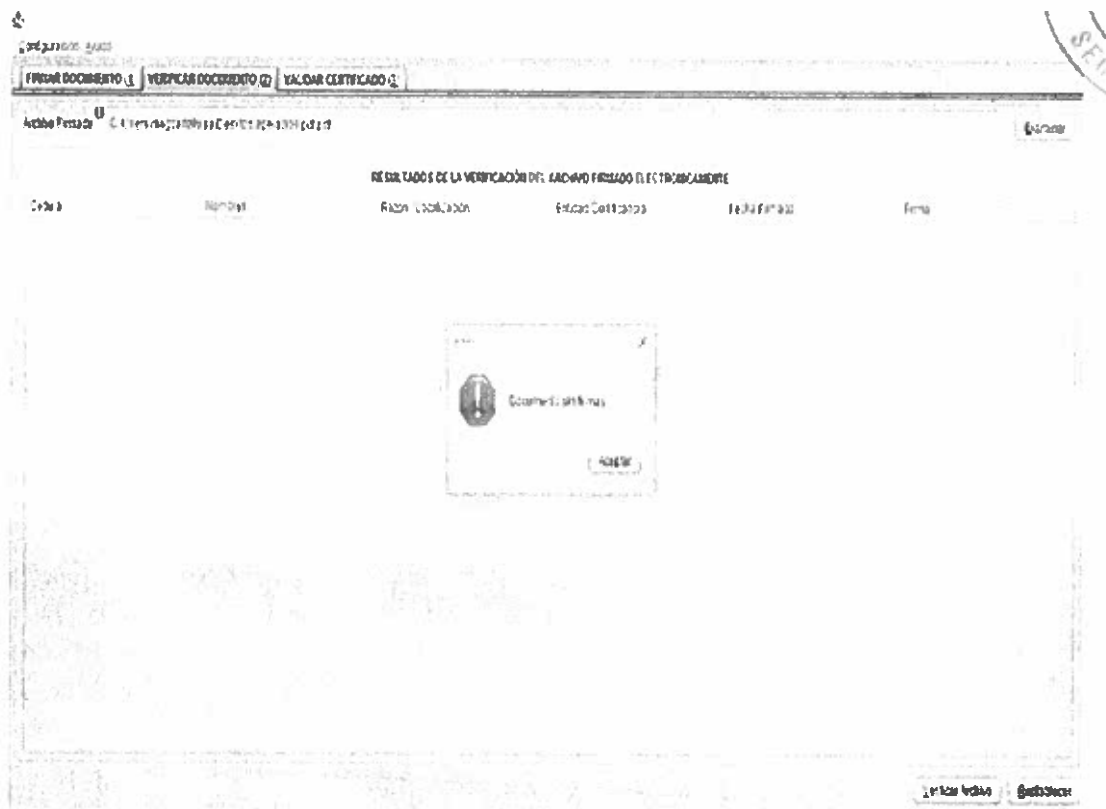
A8. WILSON SUDARIO JIMENEZ MSc.
Mat 09-2017-359

5. De fojas 127 consta la impresión de “RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”.

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 166-2020-TCE



6. Según la certificación emitida mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-0122-Of de 13 de enero de 2021²⁶, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, se indica lo siguiente:

...una vez revisado tanto el sistema de gestión documental así como el correo electrónico institucional zimbra secretariageneral@cne.gob.ec, en lo referente al documento digital señalado anteriormente denominado "apelación.pdf", de tamaño 2MB, remitido desde la dirección de correo electrónico chardin36@hotmail.com, documento que una vez validado por el sistema de FIRMAEC se ha evidenciado el siguiente mensaje: "Documento sin firmas", es decir no contiene firma electrónica validada, para lo cual se adjunta la captura de pantalla del citado sistema de validación de firmas electrónicas.

Sin embargo, es menester indicar que en el citado documentos una vez descargado e impreso se visualiza una imagen de firma del señor Chardin López Casquete y una imagen que indica: "Firmado digitalmente por WILSON NEPTALI SUDARIO JIMENEZ fecha: 2020.12.26 14:41:08-05'00"; información con la que se atiende lo dispuesto por su Autoridad en el referido auto. (...)

7. El auto de archivo de 20 de enero de 2021 dictado por el juez de instancia, básicamente se encontraba sustentado en la certificación otorgada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral. En ese contexto, el juez consideró lo siguiente:

²⁶ F. 133.



...De la certificación emitida por el señor Secretario General del Consejo Nacional electoral, que obra del proceso a fojas ciento treinta y tres (133), se evidencia que el requisito sine qua non que permite determinar la autoría en la presentación del recurso, no ha podido ser validada, pues no se ha logrado verificar la validez de la firma electrónica del Ab. Wilson Neptali Sudario Jiménez, ni tampoco la autenticidad de la rúbrica del recurrente constante en el escrito de interposición del recurso... (SIC).

8. Según el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, una resolución carece de motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Este órgano de administración de justicia electoral, contrastando tanto las actuaciones del juez de instancia, como los documentos y recurso presentado, determina que si bien es cierto que el respectivo sistema de validación, no pudo certificar la suscripción digital del mismo; de otro lado la normativa legal y reglamentaria electoral²⁷ en relación a los requisitos que debe contener el escrito del recurso, acción o denuncia, establece lo siguiente:

Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

(...)

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

El Tribunal, considera que la disposición de la Ley, es de carácter mandatorio, en cuanto a que el juez disponga se aclare o complete las omisiones de requisitos detectadas y por tanto determina que no era pertinente disponer el archivo de la causa Nro. 166-2020-TCE sin previamente otorgarle al recurrente la oportunidad de subsanar el recurso.

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO**

²⁷ Artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 166-2020-TCE

**SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN
Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por el señor Chardin Vladimir López Casquete en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia en la presente causa.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente de la causa Nro. 166-2020-TCE al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Notificar:

3.1. Al señor Chardin López Casquete en las direcciones de correos electrónicos: wilson2781@hotmail.com / chardin36@hotmail.com / chardinlopez90@gmail.com .

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez;** Dr. Juan Maldonado Benítez, **Juez.**

Lo certifico.-

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
Secretario General Subrogante
Tribunal Contencioso Electoral
GM



